



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 1 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.O.F.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón en la calzada (EXP. 327/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación, la afectada relata los hechos de la siguiente manera:

El día 27 de octubre de 2005, cuando transitaba por la calle Francisco García Talavera, en la confluencia con la calle Gandi, al bajarse de la acera introdujo involuntariamente su pie en un hueco existente en el firme de la calzada, lo que le causó un esguince de tobillo.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Por ello, reclama una indemnización de 36.000 euros.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1984 y demás normativa aplicable al servicio concernido.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que ha resultado demostrado que la afectada cruzó la calle por una zona no habilitada para los peatones, cuando a escasos cuatro metros había un paso de cebra, lo que implica que su conducta negligente rompe el nexo causal, no siendo responsable del daño la Corporación Local.

2. Sin embargo, no puede asumirse la antedicha motivación de la Propuesta resolutoria para la desestimación que contiene, pues se apoya en un argumento que no tiene en cuenta los hechos que han de tenerse por producidos a la luz de los datos disponibles en el expediente.

Así, admitiéndose, como hace el instructor, que se produjo la caída de la interesada, y sus efectos lesivos, ello ocurre porque al cruzar la calle por tener necesidad de hacerlo con su hijo tropezó con un agujero, cuya existencia también da por cierta el instructor, que estaba en la calzada, aunque a pocos metros había un paso de peatones que no usó.

Sin embargo, no puede compartirse que la responsabilidad por la caída y sus consecuencias ha de imputarse totalmente a la propia interesada porque, de acuerdo con declaración testifical obrante en el expediente, cuya veracidad no puede ponerse en duda por razones objetivas o subjetivas y que, desde luego, es congruente con las alegaciones de la interesada, ésta no pudo utilizar el paso de peatones cercano al estar ocupado y, por tanto, no utilizable, debiendo cruzar por otro lugar cercano al mismo.

Por tanto, el funcionamiento del servicio público viario no ha sido correcto en este supuesto al estar inutilizable la zona reservada a los peatones para cruzar la calle, especialmente al estar situada a la salida de un centro escolar, ni tampoco puede decirse que sea adecuada la existencia de un agujero en la vía, si bien esta circunstancia, por sí misma, no generaría la responsabilidad administrativa en relación con el hecho ocurrido.

No obstante, ha de reconocerse la incidencia de concausa en esta ocasión, no sólo porque siendo relativamente visible el agujero en la calzada -aunque la afectada debiera estar pendiente de la circulación, máxime al marchar con su hijo- pudo ser apreciado por ella en una marcha suficientemente cuidadosa al no cruzar por un paso

de peatones, sino porque había otras zonas en las cercanías para que pudiera cruzar la calle.

Por consiguiente, la responsabilidad exigible a la Administración gestora del servicio viario ha de reducirse en un 50%, aun existiendo nexo de causalidad por las razones antes expresadas entre el daño sufrido por la interesada y el inadecuado funcionamiento del referido servicio.

En consecuencia, procede estimar en parte la reclamación presentada en el sentido indicado, debiéndose indemnizar a la interesada en la mitad de la cuantía que corresponda a las lesiones que queden acreditadas en el expediente, incluidas secuelas y baja impeditiva o imposibilidad de ejercer su profesión habitual, determinándose su valoración en aplicación de las tablas referentes al seguro de automóviles. Además, la cantidad resultante ha de actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta resolutoria no es conforme a Derecho, procediendo estimar parcialmente la reclamación presentada e indemnizar a la interesada según se expresa en el Fundamento III, punto 2.